

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 028 Extraordinaria de 7 de octubre de 2013

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 312/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 28

Página 269

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La diversidad en las formas de expresión de las distintas manifestaciones artísticas, los cambios en las relaciones económicas entre los artistas y creadores con las instituciones, así como la amplia inserción del talento artístico en el mercado internacional, aconsejan perfeccionar y adecuar las normas vigentes relativas a la protección de la seguridad social de los sujetos de este sector, así como ampliar la cobertura del régimen especial de seguridad social contenido en el Decreto-Ley No. 270 “De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, de fecha 8 de enero de 2010.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 312

“RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES, ARTISTAS, TÉCNICOS Y PERSONAL DE APOYO, ASÍ COMO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL SECTOR ARTÍSTICO”

TÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Se establece un régimen especial de seguridad social, en lo adelante régimen

especial, para los creadores, artistas y personal de apoyo, que no son sujetos del régimen general u otro régimen especial de seguridad social, que comprende a:

- Los creadores de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor, dramaturgo y guionista, en lo adelante creadores; y
- los artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los trabajadores técnicos y miembros del personal de apoyo asociados a estos, en lo adelante artistas y personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior.

ARTÍCULO 2.- Se dispone, además, una pensión por antigüedad, tanto para los artistas que son sujetos del régimen especial que se establece en el artículo anterior, como para los trabajadores asalariados que son protegidos por el régimen general de seguridad social, que desempeñan determinadas actividades artísticas, para las que se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales.

ARTÍCULO 3.- Se regula una protección especial de la seguridad social para los trabajadores asalariados que desempeñan cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo, vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, que son sujetos del régimen general de seguridad social y que, por las características de su labor, requieren de un tratamiento diferenciado cuando concurren determinadas circunstancias.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN ESPECIAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS CREADORES, ARTISTAS
Y PERSONAL DE APOYO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 4.- El régimen especial ofrece protección a los creadores, artistas y personal de apoyo, ante la vejez, la invalidez total, que puede ser temporal o permanente, la maternidad y, en caso de muerte, protege a su familia.

ARTÍCULO 5.- Cuando se hace referencia a disposiciones comunes a los sujetos del presente Título, se utiliza el término afiliados.

ARTÍCULO 6.- La afiliación al régimen especial es obligatoria; se exceptúan los creadores, artistas y personal de apoyo que:

- a) Realizan su actividad artística exclusivamente como asalariados;
- b) se encuentran pensionados;
- c) están afiliados a otro régimen especial de seguridad social; y que
- d) tengan sesenta (60) años o más de edad las mujeres y sesenta y cinco (65) años o más de edad los hombres.

Los creadores, artistas y personal de apoyo que cumplan o tengan cumplidas las edades previstas en el inciso d) y, de forma voluntaria, permanezcan afiliados, o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, recibirán los beneficios que, por este régimen especial, les correspondan.

ARTÍCULO 7.- El procedimiento para la afiliación al régimen especial se determina, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad que desempeñan los creadores, artistas y personal de apoyo comprendidos en el presente Título.

ARTÍCULO 8.- La afiliada que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de seguridad social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 “De Seguridad

Social” de 27 de diciembre de 2008, la que podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida, cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley para la concesión de la pensión.

ARTÍCULO 9.- Durante el período en que, temporalmente, los afiliados se contraten como asalariados para realizar funciones afines a su especialidad, se mantienen protegidos por el régimen especial establecido en el presente Decreto-Ley y realizan su contribución a la seguridad social, al igual que las entidades comercializadoras de sus obras o las entidades o instituciones autorizadas que los representan.

Si durante este período de vinculación laboral temporal, el afiliado se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad laboral con la que el trabajador tiene concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social; no obstante se mantiene como sujeto del régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II
FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10.- El régimen especial se financia con la contribución de los afiliados, así como de las entidades comercializadoras de sus obras o, de las entidades e instituciones autorizadas que los representan, según corresponda.

De resultar necesario, el Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen especial.

ARTÍCULO 11.- A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del afiliado es del ocho por ciento (8 %) de la base de contribución mensual seleccionada por este de la escala siguiente:

350 pesos
400 pesos
450 pesos
500 pesos
550 pesos
600 pesos
650 pesos
700 pesos

750 pesos
800 pesos
850 pesos
900 pesos
950 pesos
1 000 pesos
1 050 pesos
1 100 pesos
1 150 pesos
1 200 pesos
1 250 pesos
1 300 pesos
1 350 pesos
1 400 pesos
1 450 pesos
1 500 pesos
1 550 pesos
2 000 pesos

Las entidades comercializadoras y las que representan a los afiliados, contribuyen con el doce por ciento (12 %) de la base de contribución seleccionada por estos, los que pueden variarla, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 12.- La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual por la que contribuye el afiliado, durante los últimos quince (15) años naturales anteriores a la solicitud de la pensión, en la que se incluye la contribución efectuada a otro régimen especial de seguridad social si, con anterioridad, fue sujeto de este.

Cuando el afiliado acredita menos de quince (15) años de contribución, la cuantía de la pensión se promedia considerando el tiempo efectivo de contribución.

ARTÍCULO 13.- Si el creador, artista o personal de apoyo afiliado a este régimen especial, presta servicios simultáneamente por tiempo determinado o por obra y percibe salarios, estos se consideran para el cálculo de su pensión, por lo que contribuye al régimen general de seguridad social, de acuerdo con el tipo impositivo aplicado en la entidad en la que labore temporalmente.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 14.- La afiliada que se encuentra en estado de gestación tiene derecho a una prestación monetaria por maternidad al cumplir las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o las treinta y dos (32) semanas en caso de ser múltiple, por el término de dieciocho (18) semanas que comprende las seis (6) anteriores al parto y las doce (12) posteriores.

Si el embarazo es múltiple, se extiende a ocho (8) semanas el término de disfrute de la prestación anterior al parto.

ARTÍCULO 15.- Para tener derecho al cobro de la prestación regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTÍCULO 16.- Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos (2) semanas.

ARTÍCULO 17.- Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o a las treinta y dos (32) si este fuera múltiple, la prestación se limita al período postnatal.

Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, esta se extingue y comienza el disfrute de la licencia postnatal.

ARTÍCULO 18.- La afiliada tiene garantizada una protección económica por seis (6) semanas para su recuperación, aun cuando fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro (4) primeras semanas de nacido; si el fallecimiento del hijo ocurre con posterioridad a este término, la afiliada tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce (12) semanas.

ARTÍCULO 19.- La cuantía de la prestación monetaria es igual a la base de contribución del año natural anterior al inicio del disfrute de la licencia.

ARTÍCULO 20.- El período en que la afiliada disfruta de licencia retribuida por maternidad, se considera como tiempo de contribución, aun cuando se suspende su obligación de aportar al régimen especial de seguridad social.

Si la afiliada no reúne el requisito de los doce (12) meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el artículo 14. En este caso, dicho período no le será computado como tiempo de servicio, a no ser que opte por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

CAPÍTULO IV

PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 21.- La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 22.- Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
- b) acreditar treinta (30) años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 23.- La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido en el artículo 12 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 24.- Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
- b) acreditar veinte (20) años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTÍCULO 25.- La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del promedio establecido en el artículo 12; por cada año que exceda de veinte (20), se incrementa en un uno por ciento (1 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

ARTÍCULO 26.- La pensión por edad ordinaria y extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

Una vez pensionado por edad ordinaria o extraordinaria, el creador, el artista o el personal de apoyo pueden continuar en el ejercicio de su creación o actividad, y deja de ser sujeto del régimen especial, por lo que cesa su obligación de contribuir a la seguridad social.

CAPÍTULO V

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL Y PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA

De la invalidez total temporal de los creadores

ARTÍCULO 27.- A los efectos de este Decreto-Ley, se considera que el creador es inválido total temporal cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que lo incapacita para el ejercicio de su actividad por un período superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año, a partir de que sea dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 28.- Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal:

- a) Que el creador se encuentre en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez total temporal por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al régimen especial de seguridad social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

De la invalidez total temporal de los artistas y personal de apoyo

ARTÍCULO 29.- A los efectos de este Decreto-Ley, se considera que la invalidez del artista o personal de apoyo es total temporal cuando la incapacidad, derivada de una enfermedad o lesión, le impide el ejercicio de su actividad por un período superior a treinta (30) días, lo que debe probar mediante el certificado expedido por su médico de asistencia. A partir de los seis (6) meses debe ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que determina si se mantiene

su invalidez total temporal, presenta una invalidez total permanente o se encuentra apto para reanudar su actividad.

ARTÍCULO 30.- Para la concesión de la prestación monetaria por invalidez total temporal se requiere que el artista o personal de apoyo se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial de seguridad social.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes

De la invalidez total permanente

ARTÍCULO 31.- La invalidez total es permanente cuando la incapacidad derivada de una enfermedad o lesión, impide al creador la producción de su obra y, al artista o personal de apoyo, el ejercicio de su actividad por un período superior a un (1) año o cuando, por la naturaleza de su enfermedad, se considera que la invalidez es irreversible.

ARTÍCULO 32.- Son requisitos para que el afiliado obtenga la pensión por invalidez total permanente:

- a) Encontrarse percibiendo la prestación por invalidez total temporal o, en su defecto, en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al régimen especial de seguridad social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

ARTÍCULO 33.- La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 12, los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte (20) años de contribución; y
- b) por cada año de contribución en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

SECCIÓN CUARTA

De la remisión y evaluación

de la Comisión de Peritaje Médico Laboral

ARTÍCULO 34.- La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el afiliado al director de la Filial Municipal del Instituto

Nacional de Seguridad Social donde radica, una vez finalizado el quinto (5to.) mes de incapacidad, siempre que el médico de asistencia considere que la enfermedad o lesión que presenta puede invalidarlo por un período superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 35.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado debe presentar el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, así como los certificados correspondientes al período de inactividad emitidos por el médico de asistencia.

ARTÍCULO 36.- Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el afiliado enfermo o lesionado y un representante del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del afiliado.

ARTÍCULO 37.- En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el afiliado; si se trata de una invalidez total temporal debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis (6) meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTÍCULO 38.- El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un (1) año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado por invalidez total temporal se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTÍCULO 39.- Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el afiliado presenta una invalidez total permanente para el desempeño de la actividad artística que realiza al momento de adquirir la enfermedad o lesión, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos (2) años.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total permanente que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Labo-

ral, o la cumplan dentro del término de los cinco (5) años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere que la invalidez es irreversible.

ARTÍCULO 40.- Se extingue la pensión si:

- a) en la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba; y
- b) si el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente.

ARTÍCULO 41.- Cuando el pensionado presenta una invalidez total para la actividad que desempeñaba con anterioridad y la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al realizar la evaluación periódica prevista en el artículo 39, dictamina que se encuentra apto para realizar una labor de otra naturaleza, mantiene su derecho al disfrute de la pensión, a menos que determine incorporarse al trabajo, decisión que debe comunicar por escrito al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se extinga la pensión que percibe a partir de la fecha en que se incorpore a la nueva actividad.

CAPÍTULO VI

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 42.- La muerte del afiliado y del pensionado o, la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley No. 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 44.- Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del afiliado fallecido, se considera pensión básica la

que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que el afiliado hubiera cumplido los requisitos establecidos para la misma, o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 28 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VII

TIEMPO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 45.- A los efectos de conceder el derecho a la prestación monetaria por maternidad y a las pensiones que establece este Decreto-Ley, además del tiempo que resulte acreditado por el afiliado mediante la contribución al presente régimen especial, se considera:

- a) El tiempo de servicios prestados como asalariado, siempre que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, cinco (5) años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión por edad ordinaria y dos (2) años para la pensión por edad extraordinaria;
- b) el período en que la afiliada disfruta la prestación por maternidad acreditado mediante la Certificación expedida por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal;
- c) el período durante el cual se suspende la actividad de la afiliada, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- d) el de las movilizaciones militares;
- e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- f) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social.

ARTÍCULO 46.- En el caso del artista y la artista o personal de apoyo, pueden completar el tiempo de contribución que se establece como requisito para la concesión de la pensión y la licencia por maternidad, respectivamente, con el tiempo de servicios prestados como asalariados, sin que para ello requieran acreditar el tiempo

mínimo de contribución al régimen especial previsto en el inciso a) del artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para desempeñar un cargo como trabajador asalariado u otra actividad no estatal, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como tiempo de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general u otro régimen especial de seguridad social.

En caso de que pase a desempeñar una labor como trabajador asalariado, la base de contribución se le incluye en el cálculo de la pensión que le pueda corresponder por el régimen general de seguridad social si acredita, como mínimo, cinco (5) años de contribución al régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VIII
AFILIACIÓN Y CONTRIBUCIÓN
AL RÉGIMEN ESPECIAL

SECCIÓN I

De los creadores

ARTÍCULO 48.- La afiliación de los creadores a este régimen especial se formaliza en los términos y condiciones siguientes:

- a) Para los creadores musicales y literarios, a partir de la fecha de su inscripción en el “Registro Nacional del Creador” que les corresponda, de acuerdo con las distintas manifestaciones artísticas; y
- b) para los creadores de artes plásticas y aplicadas que se inician con posterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley, a partir de la fecha de su inscripción en el “Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas” instituido por el Decreto-Ley número 106 “De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas”, de 5 de agosto de 1988.

Cuando en este Decreto-Ley se utiliza el término “Registro”, sin especificar el nombre, comprende a ambos registros.

ARTÍCULO 49.- El responsable del Registro en cada territorio, además de las establecidas en la

legislación correspondiente, tiene las funciones siguientes:

- a) La inscripción de los creadores en el régimen especial de seguridad social;
- b) el control de los creadores que deben afiliarse al régimen especial por ser sujetos de este;
- c) la custodia y actualización del Registro;
- d) la entrega del carné que acredita que el creador se encuentra afiliado al régimen especial; y
- e) la actualización en el Registro de la información relativa a los cambios que se produzcan en la base de contribución seleccionada por el creador para la contribución al régimen especial.

ARTÍCULO 50.- El documento de inscripción del creador contiene:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad permanente;
- d) domicilio;
- e) base de contribución seleccionada;
- f) actividad que realiza;
- g) fecha de inscripción en el Registro;
- h) firma del creador; e
- i) firma del responsable del Registro en el territorio.

ARTÍCULO 51.- Los creadores suministran al responsable del Registro en el territorio, la información o documentación requerida para el cumplimiento de las anotaciones referidas en el artículo anterior, e informan de los cambios que se produzcan en los datos registrados después de formalizada su afiliación.

ARTÍCULO 52.- La fecha de inscripción en el Registro se considera como la de alta en este régimen especial.

ARTÍCULO 53.- Si, en el acto de su afiliación, el creador literario, musical o de audiovisual, se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del presente Decreto-Ley, lo comunica al responsable del Registro para que le expida la certificación que lo acredite, con el fin de presentarla en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente; caso

que esta decisión sea asumida por el sujeto con posterioridad a la fecha de su afiliación, solicita al responsable del Registro que le expida la certificación para su presentación en la citada dependencia y poder materializar el pago de las cuotas dentro del término establecido en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 54.- Dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción del creador en el Registro, su responsable le hará entrega del carné de afiliado al régimen especial, en el que consta el número que lo identifica, así como los datos señalados en el artículo 50 del presente Decreto-Ley, con excepción del referido a la base de contribución seleccionada.

ARTÍCULO 55.- El creador se inscribe como contribuyente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su asiento en el Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado;
- b) certificación del Registro en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- c) certificación que acredite que se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta.

En caso de que el creador decida realizar la contribución a la seguridad social con efecto retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de este Decreto-Ley con posterioridad a la fecha en que se afilió al régimen especial, puede informarlo para que el Registro le expida la certificación correspondiente con el objetivo de que la presente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria y comience a abonar el pago de estas cuotas.

ARTÍCULO 56.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria informa anualmente a cada Registro sobre el estado de las contribuciones efectuadas por los creadores y, con vistas a esta información, el citado Registro les expide,

en la oportunidad requerida por estos, las certificaciones que prueban su condición.

ARTÍCULO 57.- El responsable del Registro en el territorio informa trimestralmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de la provincia, o del municipio especial Isla de la Juventud, donde el creador se encuentra domiciliado:

- a) La relación de creadores inscriptos durante el período;
- b) las bajas que se produzcan; y
- c) los cambios en la base de contribución seleccionada por cada creador.

SECCIÓN II

De los artistas y personal de apoyo

ARTÍCULO 58.- La inscripción del artista y personal de apoyo en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución a la seguridad social es obligatoria, lo que equivale a su ingreso como sujeto de este régimen especial.

Para ello, debe mostrar ante esta institución la certificación que le otorgue el funcionario competente de la entidad o institución autorizada que lo representa, en la que consten:

- a) Los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre (s) y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
- b) domicilio;
- c) base de contribución seleccionada;
- d) actividad que realiza; y
- e) fecha de comienzo en el ejercicio de la actividad artística o de apoyo.

ARTÍCULO 59.- El artista y personal de apoyo se registran como contribuyentes al régimen especial en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se les expide la certificación citada en el artículo anterior.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 60.- Una vez realizada la elección de la base de contribución, el creador, el artista o personal de apoyo podrá variarla; para ello lo comunica, dentro del último trimestre del año natural, al responsable del Registro, en el caso del creador, o al funcionario competente de la entidad e institución autorizada que lo representa, si se tratara del artista o personal de apoyo, quienes emiten la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al municipio de su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 61.- Cuando el afiliado labora en el exterior, él o su representante legal, abona una (1) vez al año la contribución mensual a la seguridad social.

A estos efectos, se considera que el afiliado se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece (13) meses.

ARTÍCULO 62.- Se consideran causales de baja del creador y el artista y personal de apoyo afiliados al presente régimen especial:

- a) Su fallecimiento;
- b) si deja de contribuir por un término superior a ciento ochenta (180) días por causas no justificadas, o superior a trece (13) meses cuando labora en el extranjero;
- c) si decide causar baja para incorporarse al trabajo asalariado o como sujeto de otro régimen especial de seguridad social;
- d) si es pensionado por edad o invalidez total permanente;
- e) la pérdida de la condición de creador o artista y personal de apoyo, que es notificada a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y al Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, por el responsable del Registro o por el funcio-

nario competente de la entidad e institución autorizada, según corresponda; y
f) otras causales legalmente establecidas.

ARTÍCULO 63.- A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo anterior, se consideran causas justificadas para la exoneración temporal de la contribución al régimen especial, además de las establecidas por la legislación vigente, las siguientes:

- a) La maternidad de la afiliada mientras se encuentra percibiendo la prestación monetaria;
- b) el cuidado del menor con posterioridad al vencimiento de la licencia retribuida por maternidad, hasta que arribe a su primer año de vida, si la afiliada decide suspender el ejercicio de su actividad a estos fines;
- c) la invalidez total temporal dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el caso del creador y por el médico de asistencia en el caso del artista y personal de apoyo; y
- d) las movilizaciones militares.

En la situación a que se refiere el inciso c) si, por motivos excepcionales, no imputables al creador o al artista y personal de apoyo, la Comisión de Peritaje Médico Laboral no lo evalúa dentro del término indicado, se mantiene la causal de exoneración de la contribución a la seguridad social.

ARTÍCULO 64.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de los creadores, artistas y personal de apoyo inscriptos y de la contribución al régimen realizada por cada uno de ellos, así como la certificación que avale dicha información.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 65.- La prestación monetaria por maternidad de la creadora y la artista o personal de apoyo, así como las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de

Seguridad Social mediante solicitud efectuada por escrito de:

- a) Las afiliadas interesadas en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) los interesados en obtener la pensión por invalidez total, temporal o permanente, o por edad; y
- c) los familiares del creador o artista y personal de apoyo fallecidos, con derecho a obtener la pensión por muerte.

ARTÍCULO 66.- Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones que le son establecidas por la legislación correspondiente, garantiza:

- a) La remisión del creador o el artista y personal de apoyo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral cuando corresponda;
- b) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del afiliado;
- c) la concesión y pago de la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y de maternidad de la afiliada;
- d) la entrega de la certificación que acredita el tiempo en que la afiliada percibió la licencia por maternidad que se le considera como tiempo de contribución a la seguridad social;
- e) el trámite de la pensión por edad, invalidez total temporal o permanente, o por muerte en caso de fallecimiento del afiliado, así como las inconformidades presentadas por estos o sus familiares;
- f) la notificación al responsable del Registro, en el caso del creador o, al funcionario competente que representa al artista y personal de apoyo, de la resolución que resuelve la solicitud de pensión.

ARTÍCULO 67.- Para conceder y abonar la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y por maternidad de la afiliada, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de

Seguridad Social donde radica el beneficiario, expide las órdenes de pago de la prestación y para ello forma un expediente, según corresponda, con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento de la solicitante;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajadora asalariada o en otro régimen especial de seguridad social; y
- d) el Certificado Médico que acredite la invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y el tiempo de gestación de la afiliada, según corresponda.

ARTÍCULO 68.- Para el trámite de la pensión, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del solicitante, forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de seguridad social;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente cuando corresponda; y
- e) la declaración jurada de la afiliada, en caso de que esta perciba una pensión por muerte como viuda trabajadora por el régimen general u otro régimen especial de seguridad social.

ARTÍCULO 69.- El procedimiento para el traslado de los expedientes de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la Filial

Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial Isla de la Juventud, así como los términos para el trámite y la concesión de las prestaciones monetarias de seguridad social se rigen por las disposiciones establecidas para el régimen general de seguridad social en la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 70.- El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada; su decisión puede ser recurrida ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 71.- Si la resolución dictada por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud resulta denegatoria en los casos de creadores, artistas y personal de apoyo a los que la Comisión de Peritaje Médico Laboral les haya dictaminado una invalidez total permanente, procede su baja como afiliado al régimen especial.

ARTÍCULO 72.- El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 73.- El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, mediante resolución que debe dictar en el término de

noventa (90) días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Las resoluciones del director general del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, una vez decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

ARTÍCULO 76.- Firme que sea la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial Isla de la Juventud a los efectos de que se ejecute lo dispuesto.

TÍTULO III

PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO I

PERSONAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 77.- Se concede el derecho a una pensión por antigüedad a los artistas, cualquiera que sea su condición laboral, que se desempeñan en las actividades que se relacionan a continuación, para cuya realización se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales:

- a) Bailarinas figurantes;
- b) bailarines;
- c) mimos;
- d) acróbatas;
- e) trapevistas;
- f) malabaristas;
- g) equilibristas;
- h) domadores de fieras;
- i) payasos;

- j) narradores comentaristas deportivos;
- k) animadores;
- l) locutores;
- m) vocalistas;
- n) poetas decimistas improvisadores;
- o) instrumentistas de viento;
- p) actores; y
- q) percusionistas.

CAPÍTULO II CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 78.- Para obtener la pensión por antigüedad, en las actividades artísticas a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el artista, con independencia de la edad, acredite el tiempo de servicios siguiente:

- a) Quince (15) años las bailarinas figurantes;
- b) veinte (20) años los bailarines, mimos, acróbatas, trapeceistas, malabaristas, equilibristas, domadores de fieras e instrumentistas de viento, pudiendo completar este tiempo con el empleado en la actividad señalada en el inciso a);
- c) veinticinco (25) años los payasos, narradores comentaristas deportivos, animadores, locutores, vocalistas, poetas decimistas improvisadores y percusionistas, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a) y b); y
- d) treinta (30) años los actores, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a), b) y c).

El tiempo de servicios comprende también el de contribución a la seguridad social referido en el artículo 45 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 79.- La cuantía de la pensión por antigüedad se determina aplicando al salario promedio o al promedio de la base de contribución, según corresponda, los porcentajes siguientes:

- a) Treinta por ciento (30 %) para los artistas que tienen que prestar quince (15) años de servicios;
- b) cuarenta por ciento (40 %) para los artistas que tienen que prestar veinte (20) años de servicios;

- c) cuarenta y cinco por ciento (45 %) para los artistas que tienen que prestar veinticinco (25) años de servicios; y
- d) cincuenta por ciento (50 %) para los artistas que tienen que prestar treinta (30) años de servicios.

El promedio de la base de contribución mensual se refiere al establecido en el artículo 12 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 80.- El tiempo de servicios de los sujetos referidos en el artículo 77 de este Decreto-Ley se acredita mediante los contratos de trabajo aportados por el artista, certificación de su contribución a la seguridad social y otros medios probatorios reconocidos por el régimen general de seguridad social.

CAPÍTULO III INCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 81.- El pago de la pensión por antigüedad se suspende cuando el pensionado se reincorpora al trabajo para desempeñar la misma especialidad por la que se pensionó de las que se encuentran relacionadas en el artículo 77 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 82.- El pensionado por antigüedad que se reincorpora al trabajo remunerado en una especialidad distinta a aquella por la que se jubiló por antigüedad relacionada en el artículo 77 de este Decreto-Ley puede optar, al terminar su trabajo, por continuar cobrando el importe total de la pensión por antigüedad o, por la pensión por edad o invalidez total regulada por el régimen general o el régimen especial de seguridad social que se establece en el presente Decreto-Ley, según corresponda.

La cuantía de la nueva pensión no se puede fijar sobre un salario o base de contribución inferior a aquel que sirvió de base para efectuar el cálculo de la pensión por antigüedad.

CAPÍTULO IV**PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE
Y CONCESIÓN DE LAS PENSIONES
POR ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO 83.- La Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento se aplican a los trabajadores asalariados comprendidos en el presente Título en todas las contingencias no reguladas por este. Igualmente se aplica lo normado en el Título II del presente Decreto-Ley, cuando se trate de un sujeto comprendido en el Régimen Especial de Seguridad Social que en él se establece.

ARTÍCULO 84.- La muerte del pensionado origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con los preceptos establecidos por la Ley No. 105 de 2008, y su Reglamento.

TÍTULO IV**DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL
PARA LOS TRABAJADORES
ASALARIADOS CONTRATADOS
EN CARGOS ARTÍSTICOS, TÉCNICOS
Y PERSONAL DE APOYO VINCULADOS
DIRECTAMENTE AL ARTISTA
O COLECTIVO DE ARTISTAS**

ARTÍCULO 85.- Los trabajadores artísticos, técnicos, y personal de apoyo vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, en lo adelante trabajadores, cuya relación laboral se realiza a través de contratos por tiempo determinado o por obra, tienen derecho al disfrute de las prestaciones monetarias en los términos y condiciones regulados por el régimen general de seguridad social y la legislación referida a la maternidad de la trabajadora cuando, sin encontrarse en activo servicio, su último contrato de trabajo se haya vencido en un período no mayor de un (1) año, con anterioridad a:

- a) Producirse su enfermedad o lesión;
- b) arribar la trabajadora a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o treinta y dos (32) semanas, si este es múltiple;

c) cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios para la concesión de la pensión por edad; y

d) dictaminarse su invalidez total.

Asimismo, en caso de fallecimiento de los trabajadores comprendidos en esta disposición, generan derecho a pensión hacia sus familiares.

La última entidad con la que el trabajador mantuvo el contrato de trabajo es la responsable de hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, así como de tramitar la solicitud de las pensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido para el régimen general de seguridad social.

ARTÍCULO 86.- Cuando el trabajador a que se refiere el artículo anterior, en el momento en que concluye el período del contrato se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente de origen común, se mantiene el pago del subsidio dentro del límite de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de su inicio, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 87.- Se extiende la contribución especial a la seguridad social a los trabajadores abarcados por el sistema salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de Radio y Televisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura, y del Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, decide sobre la inclusión de nuevos cargos u ocupaciones para la pensión por antigüedad que se establece en el artículo 77 del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los creadores que, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley No. 270 “De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de

Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico”, de 8 de enero de 2010, se les considera como afiliados al régimen especial regulado en el Título II del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los sujetos referidos en la Disposición anterior que se encuentran contribuyendo por la base de contribución de trescientos veinticinco (325) pesos, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Para los creadores de audiovisuales, la afiliación al régimen especial de seguridad social se formalizará a partir de que se reconozca, mediante disposición legal, su condición laboral como creador de audiovisuales que trabaja de forma independiente.

CUARTA: Durante el término de diez (10) años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los creadores musicales, literarios y de audiovisuales pueden abonar de forma voluntaria, con efecto retroactivo, la contribución a la seguridad social, por el tiempo que estimen oportuno, desde la fecha en que demuestren, mediante documentos oficiales, que ejercen la actividad.

En el caso de los creadores audiovisuales este término de diez (10) años comienza a contarse a partir de la fecha en que se apruebe su condición laboral tal y como se establece en la Disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se aplican la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social, subordinado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones, cuyas causales se rigen por lo establecido en la Ley No. 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposi-

ciones complementarias y por la legislación especial que protege a la madre trabajadora, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para modificar el tipo impositivo establecido por el presente Decreto-Ley, en coordinación con el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

CUARTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para modificar la escala establecida en el artículo 11 del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Se faculta a los ministros de Cultura, de Turismo y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, para que autoricen, excepcionalmente, la actuación con carácter eventual en el mismo cargo, de los artistas pensionados por antigüedad, percibiendo la pensión y el salario.

SEXTA: El Ministro de Salud Pública regula el procedimiento que permita la valoración especial de los creadores, artistas y personal de apoyo por las comisiones de Peritaje Médico Laboral, en las condiciones referidas en el presente Decreto-Ley, en el plazo de noventa (90) días posteriores a su entrada en vigor.

SÉPTIMA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura, y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, quedan facultados para dictar, cuando sea necesario, las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente Decreto-Ley.

OCTAVA: Las prestaciones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

NOVENA: Se derogan el Decreto-Ley No. 270, de 8 de enero de 2010, las resoluciones No. 2, de 6 de enero de 1994, y No. 2, de 2 de febrero de 2005, ambas del Ministro de Trabajo y Seguridad Social; las resoluciones conjuntas No. 1, de 19 de marzo de 1998, y No.1, de 8 de junio de 2001, de los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de

Finanzas y Precios y de Cultura, y cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DÉCIMA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de julio de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado